

objetos de beneficencia, ó de instruccion pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.

3. Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la Hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales, se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entretanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga, hasta que llegue á completarse el total monto del expresado arbitrio.

4. Toda autoridad, corporacion ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1º, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de excepcion, segun los artículos 2º y 3º, una manifestacion comprobada en que conste el importe del capital, el interés á que se haya impuesto, la persona ó corporacion que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposicion.

5. Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interés, cualquiera capital de los que trata el art. 1º, expresando además la persona ó corporacion á quien reconozca el capital.

Quedan tambien obligados á la propia manifestacion, dentro del término de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfaccion de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuales sean los capitales que estén en

el caso execepcional contenido en el art. 3º.

6. Cualquiera que reconociendo un capital á interés, omita presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior, en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.

7. Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales, resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar, el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

NUMERO 1955.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuota sobre salarios.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen:

Art. 1. Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, cóngrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100...	0½ por 100.
Si pasa de 100, mas no excede de 500.....	1
Si pasa de 500, mas no de 1.000.....	1½
Si pasa de 1.000, mas no de 1.500.....	2
Si pasa de 1.500, mas no de 2.000.....	2½
Si pasa de 2.000, mas no de 2.500.....	3

Si pasa de 2.500, mas no de 3.000.....	3½ por 100.
Si pasa de 3.000, mas no de 3.500.....	4
Si pasa de 3.500, mas no de 4.000.....	4½
Si pasa de 4.000, mas no de 4.500.....	5
Si pasa de 4.500, mas no de 5.000.....	5½
Si pasa de 5.000, mas no de 5.500.....	6
Si pasa de 5.500, mas no de 6.000.....	6½
Si pasa de 6.000, mas no de 10.000.....	7
Si pasa de 10.000, mas no de 12.000.....	10
Si pasa de 12.000.....	12½

2. A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez dias á las respectivas oficinas recaudadoras.

3. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el artículo 1º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados, á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona, para los dependientes, y setenta en iguales términos, para los criados domésticos.

4. No están comprendidos en el artículo

lo 1º los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociación, á los dependientes que se hallan á partido en ellas.

5. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

6. Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del artículo 1º, se considerarán como un solo sueldo ó salario, etc., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el artículo 2º, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se halla en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.

7. Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias útiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniéndose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devenga-

dos accidentalmente de algunos días ó épocas del año, como acontecer respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido artículo 1º, por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año.

8. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos, etc., por cualquiera título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestación que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales, etc., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestación expresará la calle y número de la habitación del manifestante, ó las señas que demuestren la situación de ella: los nombres ó apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y por alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cuál sea la que habiten.

9. En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobación, se pasará á la citada oficina por el superior eclesiástico que residiere en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme á este decreto, por lo que respecta á beneficios ú obenciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explicadas.

10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones, etc., también pasarán dentro de un mes á la recaudadora respectiva, lista nominal de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, etc., expresándose el haber íntegro que cada uno disfrute, y el destino que sirve ó la causa por la cual percibe la pensión, gratificación, etc. Respecto de los militares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pasará noticia á la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro artículo

11. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas, y cualesquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo 8º comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociación; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Igual obligación tendrán los administradores, colectores de rentas, etc., que se pagan á sí propios, quienes deberán satisfacer á la oficina recaudadora de estos arbitrios, cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.

12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán á la oficina recaudadora respectiva, los individuos que satisfacen los jornales, salarios, etc., descontándolo á sus asalariados. Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestación, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último; debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno á otro plazo variase el número de los asalariados, las personas ó el monto de los salarios, no por eso se variarían las cuotas resultantes de la manifestación. Cuando no halla persona determinada que pague los salarios, ó cuando el causante se los satisface á sí mismo, éste hará el entero de lo que corresponde á esa parte de sus haberes.

13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2º, 8º, 9º y 11, pondrán al pié de ellas liquidación de lo que corresponda pagar por cada salario, y pasarán á quien deba hacer el entero conforme al artículo 12, boleta que contenga la liquidación, y los pla-

zos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidación referida en cuanto á los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligados á pasar mensualmente á la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.

En esta lista se comprenderán los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará á la misma oficina, lista de lo que importaren los descuentos hechos á cada clase militar de las que se pagan según revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó á toda ella y el importe total de los descuentos.

14. Cuidarán también las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar qué personas obtienen según ellas diferentes sueldos, á fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda á la suma de ellos.

Cuando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razón de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones, al particular que la oficina elija de los dos ó más que pagan al asalariado; el individuo á quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella, descontándolo al interesado del sueldo que le pague.

Cuando uno de los diferentes sueldos de una misma persona, se pague por alguna oficina del erario nacional, ésta será la que descuenta la diferencia contra el causante, pasándose á ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.

15. Todo individuo que reúna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho días, desde la fecha de la publicación de este decreto, presenté á la oficina de arbi-

trios, manifestación fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.

16. Los descuentos que se hagan á los que disfrutan sueldos, salarios y demás asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicación de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.

17. Los descuentos que hagan las oficinas, se pasarán mensualmente á las recaudadoras de arbitrios, con las listas de empleados y sueldos á quienes se han hecho.

18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios, etc., que se están disfrutando al tiempo de su publicación, no se aumentará el descuento á los que tengan ascensos durante el tiempo de los descuentos, sino que se les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece ó renuncia, ó es depuesto algún empleado, militar, pensionista, etc., antes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el día de su fallecimiento, renuncia ó deposición, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aún.

Por los mismos principios, á los que entren de nuevo al servicio después de la publicación de este decreto, no se les hará descuento alguno.

NÚMERO 1956.

Junio 8 de 1838.—Cuotas sobre objetos de lujo.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, regla-

mentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.

1. Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

Coches, excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.

Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó más asientos, pagará..... 20 0 0

Cuando un particular tenga más de uno de dichos carruajes, pagará por cada uno de los de exceso..... 5 0 0

Si el carruaje de exceso fuere de solo dos asientos..... 2 4 0

Un quitrin, tilburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará..... 10 0 0

Pasando de uno de estos carruajes, se pagará por cada uno de los que excedan..... 2 4 0

Caballos, exceptuándose los de alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus jefes y oficiales en el número que les pasa la Ordenanza, los de médicos y cirujanos que no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues, entendiéndose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviere dos ó más, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en México, siendo uno solo, pagará..... 2 0 0

Fuera de México, en solo las poblaciones..... 1 0 0

Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en México..... 1 0 0

Fuera de México..... 0 4 0

Béstiast de tiro: en México serán excentas dos béstias de solo un coche ó un quitrin; cada béstia de las que pasen de ese número, sea mula ó caballo, pagará..... 1 0 0

Fuera de México se exceptúan cuatro béstias de tiro de un solo coche, aunque haya varios; ó dos de un solo quitrin, ó tres de una sola volante; cada béstia que exceda, sea mula ó caballo, pagará..... 0 4 0

Criados para el servicio doméstico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches excentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al doméstico.

Si el doméstico es varon..... 1 4 0

Si es hembra..... 0 6 0

El cochero donde haya coche..... 0 6 0

Embarcaciones. Los botes, falúas ó lanchas de particulares que solo sirvan á éstos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del tráfico de los puertos, cada embarcacion..... 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso..... 5 0 0

Quintas ó casas de recreo, dentro ó fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponda), 25 por ciento sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

NUMERO 1957.

Junio 10 de 1838.—Providencia del Ministerio de lo interior.—Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte IV del artículo 5º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin más excepcion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que, con respecto á nuestra República, casi todos los vicecónsules que ésta tiene en las naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo previamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

NUMERO 1958.

Junio 13 de 1838.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.

Art. 1. El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion extranjera, y conservar el orden interior, sin que la fuerza permanen-

Literas: exceptuándose las de alquiler, cada litera..... 2 0 0
Cada criado de ellas..... 0 4 0
De una sola litera serán excentas cuatro mulas; cada una de las que excedan, pagará..... 0 4 0
El particular que tenga dos ó más literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan..... 1 0 0

2. Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una manifestacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad y hacer los cobros con justicia.

3. Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que ó no la tienen, ó que teniéndola la renuncian.

4. Si la excepcion alegada fuese notoria, la declarará desde luego el administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor ó subreceptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno; estando discordes, nombrarán ámbos un tercero de comun acuerdo, y decidirá entonces el dictámen de la mayoría.